

51/2003), y que se han amparado en diversos títulos competenciales (art. 149.1.8.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup>). Si se comparten todas estas ideas no parecerá extravagante que se concluya que la Ley de Cataluña 5//2006 es manifiestamente inconstitucional, y que esta tacha no se puede salvar por el hecho de que gran parte de la regulación material introducida se limite a reproducir contenidos normativos estatales, «ya que esta técnica legislativa, conforme a la doctrina constitucional de las *leges repetitae* que hemos dejado expuesta, resulta censurable constitucionalmente».

Nada podemos añadir a las palabras del autor, que compartimos plenamente. Podrían realizarse algunas consideraciones añadidas sobre el papel institucional y no partidista que los distintos órganos constitucionales deberían hacer respetar, así como sobre la necesidad de asegurar la defensa objetiva de la Constitución, pero es claro que tales reflexiones superan el marco del contundente estudio de Carlos Gómez de la Escalera, centrado, como él mismo señala, en el enfoque estrictamente jurídico de la interesante cuestión que aborda en un libro que estimamos de muy recomendable lectura. — *Francisco Javier Matía Portilla*.

JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA: *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, 649 págs.

Sin ser propiamente un manual —como en su Introducción se indica—, el libro del profesor Varela-Suanzes Carpegna, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, ofrece al lector una amplia visión de la historia constitucional española. Se trata, en efecto, de una recopilación de veinte trabajos en los que se estudian los fundamentos de nuestros distintos textos constitucionales, desde el Estatuto de Bayona de 1808 hasta la Constitución actual. Dada la importancia de los temas que trata y la profusión con que se detiene en ellos constituye, por usar las palabras del Prólogo de Rubio Llorente, una obra de encomiable valor «desde el punto de vista académico, o por mejor decir, cultural» (pág. XVIII).

Los veinte trabajos que forman la obra se encuentran distribuidos en cuatro partes dedicadas, respectivamente, a mostrar «seis visiones de conjunto» de la historia constitucional española; al primer constitucionalismo español: «1808-1833»; al período de consolidación constitucional y triunfo del moderantismo: «1834-1868»; y a la etapa abierta con la Constitución democrática de 1869 y culminada en nuestros días: «1869-1978».

## I

Las seis visiones de conjunto que constituyen la primera parte de la obra ofrecen al lector una línea divisoria, neta y básica, entre la Constitución de Cádiz y los textos constitucionales posteriores. Se trata de una distinción trazada con claridad en el primer capítulo y abordada con mayor profusión en el cuarto. Aparece de un lado el texto

doceañista, próximo al francés de 1791 —aunque, por muchas razones, decididamente español—, de carácter asambleario y cercano a las ideas del iusnaturalismo racionalista. Del otro, el resto de constituciones, marcadas por las tensiones entre la teoría constitucional de los moderados —triumfante en 1834, 1845 y 1876—, doctrinaria y en muchos aspectos historicista, y la progresista —victoriosa en 1869 y 1931—, siempre en pugna con aquélla.

Esta distinción, abordada principalmente en los dos capítulos arriba citados, se encuentra en la base de los trabajos siguientes. De esta forma, respecto al papel de «la Monarquía en la historia constitucional» (Capítulo 2), se distingue básicamente la rígida separación consagrada en Cádiz entre ésta y el Legislativo del régimen articulado por el resto de textos constitucionales y, entre estos últimos, se diferencian las constituciones moderadas, que hacían de la Corona el «nervio del Estado», de las progresistas, que la concebían simplemente como un «*pouvoir neutre*». A lo largo del siglo XIX, la balanza se inclinó principalmente del lado de la primera de estas concepciones, lo que excluyó que pudiese articularse una auténtica Monarquía parlamentaria, cuestión ésta que es tratada en el Capítulo 4 de la obra. En lo que concierne a la historia de los derechos, en el Capítulo 3 subraya Varela-Suanzes el influjo que ejerció el modelo democrático y social-democrático en las constituciones progresistas de 1868 y 1931, respectivamente, frente al modelo liberal, cuya influencia fue patente en Cádiz —pese a que no se reconoció una tabla de derechos, por contraposición a lo sucedido en Francia— y estuvo presente, aunque en menor medida, en la mayoría de las constituciones moderadas.

De gran interés es la sexta visión de conjunto, amplia, dedicada por el autor a estudiar la evolución de la ciencia constitucional en el siglo XIX. En este capítulo se estudia la obra de los constitucionalistas españoles de esta centuria, desde la teoría de la Constitución histórica de Jovellanos y el historicismo liberal de Martínez Marina, hasta las obras enciclopédicas de Colmeiro, Santamaría de Paredes, Adolfo Posada y Gil Robles, pasando por los escritos de autores como Donoso, Alcalá Galiano, Pacheco, Joaquín María López o Balmes. Común a todo el pensamiento constitucional español del XIX es la carencia de contenido jurídico, algo que se echa en falta, sobre todo, a partir de la segunda mitad del siglo, toda vez que fue entonces cuando en Alemania y en el resto de Europa germinó la Ciencia moderna del Derecho Público. La causa de la ausencia en nuestro país de una doctrina jurídica del Derecho Constitucional se debió, según Varela-Suanzes, al rechazo generalizado del concepto racional-normativo de Constitución y a la escasa eficacia práctica de la Constitución de 1876, que quedó desplazada por una «tercera Constitución» (Sánchez Agesta) basada en prácticas constitucionales. Con semejante material era difícil, concluye el autor, que se consolidase una dogmática jurídica sólida en nuestro país.

## II

La segunda parte de la obra se ocupa de los albores del constitucionalismo, en concreto del período que media entre 1808 y 1833. Un primer trabajo —el séptimo de la obra— lo dedica el autor a estudiar el tránsito de la Monarquía absoluta al Estado

constitucional, con especial detenimiento en el significado autoritario del Estatuto de Bayona y en la culminación de dicha transición en las Cortes de Cádiz. Aquí se conciliaron tres concepciones harto diversas del concepto de nación y de representación, que son examinadas por el Profesor Varela-Suanzes en el Capítulo 8: la de los diputados americanos, que defendieron la representación territorial y el mandato imperativo a partir de una interpretación peculiar de la soberanía nacional; la realista, que propugnaba la vieja representación estamental; y la teoría liberal individualista, basada en el dogma de la soberanía nacional, que fue la que finalmente se impuso.

Completan esta segunda parte dos artículos dedicados, respectivamente, a la teoría constitucional de Francisco Martínez Marina y al debate sobre el constitucionalismo británico durante el primer tercio del siglo XIX. Ambos artículos tienen gran interés para comprender la doctrina constitucional española en sus albores, que se debatía entre las ideas tradicionales y las tendencias iusfilosóficas del liberalismo político. El primero nos acerca a la enorme figura de Martínez Marina, de cuya obra destaca Varela-Suanzes el curioso intento de fundamentar la obra política del liberalismo en las doctrinas constitucionales propias de la teoría política tradicional. El segundo trabajo es de gran valor para comprender el sentido y los matices que presenta la influencia de las ideas políticas británicas en nuestro primer constitucionalismo. Varela-Suanzes pone de manifiesto cómo el constitucionalismo doceañista español apenas dio noticia del moderno *cabinet system* y, en su lugar, la vieja Monarquía constitucional británica ejerció en los liberales su influjo por contraste, conduciéndoles a seguir la experiencia francesa. Sólo con el Trienio liberal se empiezan a apreciar las huellas de un gobierno parlamentario que, en cualquier caso, se revelaba imposible mientras no fuese reformada la rígida Constitución de Cádiz. El mayor influjo británico habría de llegar, después de la década ominosa, de la mano de los autores exiliados en Inglaterra, muy familiarizados, esta vez sí, con las doctrinas parlamentarias modernas, singularmente con la obra de Jeremy Bentham.

### III

La consolidación del constitucionalismo español y, más específicamente, de su versión moderada, es tratada en la tercera parte de la obra, que se ocupa del período que media entre 1834 y 1868. Consumida la vigencia del Estatuto Real con los Sucesos de la Granja —subraya Varela-Suanzes— tiene lugar, con la aprobación de la Constitución de 1837, el mayor esfuerzo conciliador que se produjo en el siglo XIX entre los progresistas y moderados. En el capítulo 11, que abre esta tercera parte, se estudia la mixtura de principios de este texto, calificado por el autor como «Constitución transaccional». El consenso se rompería, sin embargo, con la aprobación en 1845 de una Constitución netamente moderada, entre cuyos artífices se contaban los principales partidarios de la teoría jovellanista de la soberanía compartida y de la Constitución histórica (Martínez de la Rosa, Donoso, Pidal, etc.). A esta doctrina, capital para comprender el liberalismo moderado español, se dedica el Capítulo 14 de la obra.

En el Capítulo 12 se estudian las «*Lecciones de Derecho Político*» que impartieron en el Ateneo de Madrid, entre 1836 y 1845, tres de los más granados pensadores de la

España de su época, a la sazón representantes del liberalismo moderado: Juan Donoso Cortés, Antonio Alcalá Galiano y Joaquín Francisco Pacheco. Del primero se destaca especialmente, además de la profundidad de sus escritos, su opción por la «soberanía de la inteligencia» —de las clases medias—, que lo convertía en heredero español del doctrinarismo francés de Royer-Collard. De Alcalá Galiano, su concepción sociológica de la Constitución, fruto de un positivismo y de una moderación en evidente contraposición con los planteamientos románticos de Donoso. Menos brillante, como arquetipo del liberalismo moderado aparece en fin Joaquín Francisco Pacheco, un hombre de leyes muy poco amigo del desorden, como evidencia el hecho de que formase parte de los moderados «puritanos» que se opusieron a la reforma constitucional de 1845. Después del estudio de estas «Lecciones», Varela-Suanzes nos acerca al pensador católico Jaime Balmes, tal vez el intelectual tradicionalista más influyente y pragmático de mediados de la pasada centuria, en quien confluye la tradición escolástica con el sociologismo característico del siglo XIX.

El Capítulo 15 es un estudio sobre las distintas concepciones del pueblo que dominaron a lo largo del siglo XIX, desde la idealización ilustrada de la Nación en Cádiz hasta la exaltación del pueblo por los predemócratas, pasando por la teoría doctrinaria de la soberanía de las clases medias y de la propiedad. La tercera parte se concluye con un artículo sobre «el sentido moral del liberalismo democrático español a mediados del siglo XIX», que estudia el trasfondo ético de los sectores más progresistas del siglo XIX.

#### IV

Cuatro trabajos, referidos al período que media entre 1868 y 1978, completan la extensa obra que aquí se reseña. El primero de ellos trata la posición de la Monarquía surgida de la Constitución de 1869, una Monarquía «constituida», y por tanto ajena a la teoría moderada de la soberanía compartida. Ello no significa que el Monarca ostentase exclusivamente la función «moderadora» propia del Jefe de Estado. Al contrario, como explica el autor el Monarca hubo de poseer, además de la importante facultad de disolver las Cortes, un auténtico poder ejecutivo de dirección política, pese a los deseos frustrados de parlamentarización.

En segundo lugar, Varela-Suanzes trata en un extenso Capítulo los temas «Constitución, Estado y derechos fundamentales en España desde la Restauración canovista hasta la actualidad». Sobre la Monarquía constitucional de la Restauración, se insiste en la escasa importancia que el texto constitucional tuvo, tanto para los políticos como para los académicos. Y es que nos encontramos ante un régimen articulado en torno a prácticas y costumbres constitucionales, carente por tanto de una verdadera Constitución racional-normativa. Este sistema empieza a debilitarse en 1898, año crítico que abre una etapa marcada por las exigencias de democracia, libertades y derechos sociales, así como por el brote de las reivindicaciones de nacionalistas y republicanos. La vigencia de la Constitución de 1876 es suspendida, finalmente, con la dictadura de Primo de Rivera que supuso, además, la restricción de muchos derechos individuales. El profesor Varela-Suanzes se refiere también en este artículo al paréntesis de derechos y de constitucionalismo

que significó el franquismo y las Constituciones de 1931 y 1978, las cuales son objeto, sin embargo, de un estudio pormenorizado en los dos últimos capítulos de la obra.

La Constitución de 1931 es tratada monográficamente en el penúltimo trabajo del libro, y se destacan de ella, como notas más novedosas: el establecimiento de la Jurisdicción Constitucional, según el modelo kelseniano, que se venía abriendo camino en Europa desde 1920; la acentuación del principio de identidad democrática, principalmente mediante el reconocimiento, por vez primera en nuestra historia, del sufragio femenino; el nacimiento en España del «Estado social de Derecho», fórmula acuñada por Hermann Heller pocos años antes; la descentralización política, operada a través de la creación de un «Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y Regiones» (art. 1); y la racionalización del parlamentarismo.

La obra culmina con un capítulo dedicado a «la Constitución de 1978 en la historia constitucional española», trabajo que hace hincapié en los vínculos que nuestra Constitución posee, en cuanto a su contenido, con la tradición constitucionalista progresista. Incide también este último estudio en otra nota fundamental de la actual Carta Magna, la principal tal vez, que hace del actual período constitucional el más largo y fecundo de cuantos han acontecido en nuestro país: el amplio consenso de que surgió, fruto de la generosidad y la altura política de sus artífices, así como del espíritu de reconciliación que alentó a la generación de 1978.

\* \* \*

La obra con que nos obsequia el profesor Varela-Suanzes ofrece, como se ha apuntado al inicio de esta noticia, una gran panorámica de la historia del constitucionalismo español. Con particular profusión es tratada en ella la ordenación de los poderes del Estado —Corona, Gobierno y Cortes— en nuestras distintas constituciones, así como otras cuestiones capitales de la teoría constitucional como la idea de soberanía, los diferentes conceptos de nación o la evolución en la comprensión derechos. Merece una mención singularizada, en fin, la penetración del autor no sólo en la realidad político-constitucional española de nuestros dos últimos siglos, sino también la investigación de las distintas doctrinas que han dominado la Ciencia constitucional española. Una Ciencia, como explica el autor, sin apenas contenido jurídico hasta fechas muy recientes, mas casi siempre sincronizada, eso sí, con la mentalidad social de su tiempo. De entre las dos grandes tendencias constitucionales del XIX, no se nos oculta en la obra una «indisimulada», mas «nada sectaria», preferencia por el liberalismo «progresista», considerado por el autor como «el que mejor entronca con los valores que recoge nuestra vigente Norma Fundamental y con la forma de Estado y de gobierno que éste pone en planta» (pág. 4). Valores y formas —se añade en la obra— que, en el caso de nuestra Carta Magna, han contado con una aceptación sin precedentes en nuestra historia constitucional, que hace de la de 1978 la Constitución del consenso.—*Fernando Simón Yarza.*